



CONSEJO UNIVERSITARIO

El Consejo Universitario de La Universidad de Los Andes, en uso de las atribuciones conferidas en el ordinal 21, artículo 26 de la Ley de Universidades, aprueba el siguiente:

REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

Estudio de Postgrado

Artículo 1. Se entiende por Estudios de Postgrado los que se realizan después de haber recibido el título a que se refiere el artículo siguiente, y de conformidad con las disposiciones establecidas en las Normas para la Acreditación de Estudios para Graduados dictadas por el Consejo Nacional de Universidades y en el presente Reglamento.

Requisito para cursar Estudios de Postgrado

Artículo 2. Para cursar Estudios de Postgrado en la Universidad de Los Andes se debe poseer el título de Licenciado o su equivalente, y cumplir los demás requisitos exigidos por las normas a que alude el artículo anterior, este Reglamento y el del programa respectivo.

CAPITULO I

DE LA DIRECCIÓN DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

Estructura organizativa

Artículo 3. El sistema de Estudios de Postgrado de la Universidad de Los Andes será dirigido por el Consejo, la Coordinación General de los mismos y por las Comisiones de Postgrado, o unidades académicas que sustituyan a éstas de las distintas Facultades y Núcleos.



CONSEJO UNIVERSITARIO

Sección Primera Del Consejo de Estudios de Postgrado

Del Consejo de Estudio de Postgrado

Artículo 4. El Consejo de Estudios de Postgrado estará integrado por el Vicerrector Académico quien lo presidirá, el Coordinador General de Estudios de Postgrado, un representante de cada Facultad o Núcleo y un representante del Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico.

Parágrafo único: Los representantes de las Facultades o Núcleos y del Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico, Tecnológico y de las Artes y sus respectivos suplentes, deberán ser miembros del personal docente y de investigación, competentes en su especialidad y con experiencia en actividades de Postgrado.

Serán designados por los Consejos de las facultades o Núcleos correspondientes o por el C.D.C.H.T.A, según el caso, durarán tres años en el ejercicio de sus actividades, y podrán ser reelegidos.

Atribuciones del Consejo de Estudio de Postgrado

Artículo 5. Son atribuciones del Consejo de Estudios de Postgrado:

1. Coordinar los programas de Postgrado que se establezcan en la Universidad, contribuyendo a la formulación de sus objetivos y orientaciones y armonizando las condiciones y exigencias de los mismos.
2. Exigir para ellos un alto contenido científico y humanístico y establecer su rango académico;
3. Promover, previo análisis objetivo de la realidad, el establecimiento de programas de Postgrado en áreas prioritarias para el desarrollo de la Institución, la región y el país;
4. Velar porque los programas de Postgrado no impliquen diversificación excesiva y multiplicación innecesaria de esfuerzos;



CONSEJO UNIVERSITARIO

5. Emitir opinión ante el Consejo Universitario sobre los proyectos de creación de programas de Postgrado propuestos como también sobre la organización y funcionamiento de los ya establecidos;
6. Conceder o negar las equivalencias, a nivel de Postgrado, que le sean propuestas por los organismos directivos de los diferentes programas;
7. Fomentar la colaboración de organismos públicos y privados para el desarrollo de los Estudios de Postgrado en la Universidad;
8. Coordinar, junto con el C.D.C.H.T., los programas comunes relacionados con las investigaciones que se realicen en cursos de Postgrado;
9. Aprobar el proyecto de presupuesto a que se refiere el numeral 5 del artículo 10 de este Reglamento;
10. Recomendar al Consejo Universitario las iniciativas y medidas que, a su juicio, contribuyan al desarrollo y mejoramiento de los estudios de Postgrado,
11. Cooperar con sus fondos al financiamiento de los programas de Postgrado que hayan sido aprobados por el propio Consejo.
12. Las demás que establezca el presente Reglamento o le confiera el Consejo Universitario.

De las sesiones

Artículo 6. El Consejo de Estudios de Postgrado celebrará una sesión ordinaria por mes y las extraordinarias que convoque su Presidente, de oficio, o a petición de tres o más de sus miembros.

Del informe de actividades

Artículo 7. El Consejo de Estudios de Postgrado presentará anualmente, por órgano de su Presidente, al Consejo Universitario, un informe sobre sus actividades.

Sección Segunda De la Coordinación General de los Estudios de Postgrado



CONSEJO UNIVERSITARIO

De la Coordinación General de los Estudios de Postgrado

Artículo 8. La Coordinación General de los Estudios de Postgrado es el órgano ejecutivo del Consejo para la supervisión y coordinación de los programas respectivos existentes en la Universidad de Los Andes.

De su Coordinación

Artículo 9. La Coordinación General de los Estudios de Postgrado será dirigida por un Coordinador General, designado por el Rector a proposición del Vicerrector Académico y aprobado por el Consejo Universitario. Para ser Coordinador se requiere ser miembro ordinario del personal docente y de investigación, con categoría no inferior a la de Agregado, haber realizado estudios sistemáticos de cuarto nivel y tener experiencia en la dirección de éstos y en investigaciones demostradas a través de publicaciones.

Atribuciones de la Coordinación General de los Estudios de Postgrado

Artículo 10. Son atribuciones de la Coordinación General de los Estudios de Postgrado:

1. Velar por el cumplimiento de la reglamentación referente a la materia;
2. Establecer un registro de información que permita la programación racional de los Cursos de Postgrado, conforme a las necesidades de la región y del país;
3. Levantar un inventario de los recursos internos de la Universidad y externos a la misma, aprovechables en el desarrollo y ejecución de los Postgrados;
4. Preparar los informes técnicos que debe producir conforme a las disposiciones de este Reglamento, como también los que le sean solicitados por el Consejo de Estudios de Postgrado y el Consejo Universitario;
5. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Coordinación General y del Consejo de Estudios de Postgrado;
6. Preparar el informe anual sobre las actividades de Consejo;
7. Administrar los fondos del Consejo de Estudios de Postgrado conforme a las disposiciones del mismo;
8. Las demás que le confieren el presente Reglamento, el Consejo Universitario u otros organismos o autoridades competentes.



CONSEJO UNIVERSITARIO

Deber del Coordinador General

Artículo 11. El Coordinador General informará, periódicamente, al Consejo de Estudios de Postgrado sobre la marcha de la Dependencia a su cargo.

Sección Tercera **De las Comisiones y otras Unidades Académicas de Postgrado de las distintas Facultades y Núcleos**

De la Comisión de Estudios de Postgrado

Artículo 12. En cada Facultad y Núcleo funcionará una Comisión de Estudios de Postgrado encargada de coordinar las actividades correspondientes la cual será presidida por el representante respectivo ante el Consejo de Estudios de Postgrado.

Parágrafo único: Las Facultades y Núcleos podrán establecer, cuando el grado de desarrollo de los programas de Postgrado que les estén adscritos lo justifiquen, en lugar de las comisiones a que alude la presente sección. Divisiones de Estudios de Postgrado u otras unidades equivalentes, en cuyo caso propondrán su estructura y atribuciones al Consejo de Estudios de Postgrado.

Integrantes de la Comisión de Estudios de Postgrado

Artículo 13. La Comisión a que alude el artículo anterior estará integrada por el representante de la Facultad o Núcleo correspondiente ante el Consejo de Estudios de Postgrado y los coordinadores de los diversos programas de Postgrado adscritos a dicha Facultad o Núcleo, cuando los mismos no excedan de seis.

En caso contrario los coordinadores indicados designarán a cuatro de ellos para que integren tal Comisión.

Parágrafo único: Cuando el número de programas de Postgrado adscritos a una Facultad o Núcleo no alcance a cuatro, el Consejo respectivo designará los integrantes de la Comisión incluyendo en ella a los coordinadores de los programas existentes.



CONSEJO UNIVERSITARIO

De las atribuciones de la Comisión de Estudios de Postgrado

Artículo 14. Son atribuciones de las Comisiones de Postgrado de las Facultades y Núcleos:

1. Cooperar con las unidades académicas que proyecten el establecimiento de programas de Postgrado en el diseño, planificación y organización de los mismos; Supervisar los Estudios de Postgrado que se realicen en las Facultades y Núcleos respectivos y velar por su buen funcionamiento;
2. Asesorar a los Consejos de Facultad o Núcleo en los asuntos referentes a los Estudios de Postgrado, debiendo aquellos conocer su opinión antes de pronunciarse al respecto, e
3. Informar anualmente, por órgano de su Coordinador tanto a los Consejos de las Facultades o Núcleos respectivos como al Consejo de Estudios de Postgrado sobre las actividades de este nivel que se realicen en aquellos.

De las Sesiones de la Comisión

Artículo 15. La Comisión de Estudios de Postgrado de cada Facultad y Núcleo celebrará sesiones ordinarias con la periodicidad que ella misma determine, y las extraordinarias que convoque su Coordinador, a iniciativa propia, o petición del 50%, o más, de sus miembros.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

De la organización de los Estudios

Artículo 16. Los Estudios de Postgrado deberán organizarse por disciplinas o áreas del conocimiento, en forma de programas, promovidos por una o más unidades académicas: cátedras, departamentos, escuelas, centros o institutos de investigación.

De la Colaboración

Artículo 17. En el caso que la Facultad o Núcleo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el párrafo único del artículo 12, exista División de Estudios de Postgrado u otra unidad equivalente, a la que corresponda específicamente la planificación,

Resolución: CU-0640/24 del 13/05/24



CONSEJO UNIVERSITARIO

coordinación y desarrollo de los mismos, las cátedras, departamentos, escuelas, centros o institutos de investigación colaborarán con aquella para el cumplimiento de su cometido.

Del Consejo Directivo

Artículo 18. La coordinación de cada programa de Postgrado corresponderá a un Consejo Directivo, cuya integración y atribuciones, así como las de quien lo preside, se establecerán en las normas a que se refiere el numeral 8 del artículo 22 del presente Reglamento.

De la representación de la Unidad participante

Artículo 19. Cuando en un programa de Postgrado participe más de una unidad académica de la misma o distintas Facultades o Núcleos, en el Consejo Directivo responsable de su funcionamiento deberán estar representadas, en la medida de lo posible, las distintas unidades participantes. Cuando el número de éstas lo impida se preferirá a las que tengan participación más significativa.

De la creación de unidades específicas

Artículo 20. Cuando el grado de desarrollo de los postgrados o circunstancias especiales lo recomiende el Consejo de Estudios de Postgrado podrá crear un organismo específico, dependiente del mismo, que se encargue de la planificación, coordinación y desarrollo de programas de Postgrado en los que participen distintas unidades académicas y otras dependencias universitarias.

Requisitos para la ejecución de Postgrados

Artículo 21. Para la programación y ejecución de Postgrados, a nivel de Maestría o Doctorado, es necesario que tanto las unidades académicas como el personal a quienes corresponda su ejecución posean antecedentes específicos y consistentes de investigación en el área respectiva, a objeto de asegurar la generación de nuevos conocimientos por parte del programa. Tal circunstancia debe ser verificada por el Consejo de Estudios de Postgrado y la misma ha de constar en el informe a que alude el numeral 5 del artículo 5 del presente Reglamento.



CONSEJO UNIVERSITARIO

Parágrafo único: Los programas de Postgrado en funcionamiento rendirán anualmente al Consejo de Estudios de Postgrado, en la oportunidad de presentar el proyecto de Presupuesto, un informe sobre el cumplimiento de las actividades a que se refiere este artículo, a los efectos de su evaluación por parte del mismo.

Requisitos para la creación de Programas de Postgrado

Artículo 22. Todo proyecto de creación de un programa de Postgrado deberá comprender:

1. La descripción, justificación y objetivos del programa;
2. El plan de estudios;
3. Planta de Profesores con sus correspondientes Currículo Vitae.
4. Planta física, recursos académicos" (bibliográficos, de laboratorio y otros), necesarios y disponibles para el normal cumplimiento de las actividades respectivas;
5. Las actividades a realizar para su desarrollo;
6. Los procedimientos de evaluación y requisitos de permanencia en el programa;
7. Las condiciones que deben cumplir los aspirantes a ingresar al programa;
8. Las normas reglamentarias de su funcionamiento;
9. Cualquier otro requisito que para su representación establezca el Consejo de Estudios de Postgrado en el instructivo correspondiente.

De la Clasificación de los Estudios de Postgrado

Artículo 23. De acuerdo con su propósito y su categoría académica, los Estudios de Postgrado que se realizan en la Universidad de Los Andes se clasifican en:

1. Estudios no conducentes a grado académico, los cuales pueden ser de Actualización, de Ampliación, de Perfeccionamiento y Programas de Profundización o Entrenamiento de Postdoctorado, y
2. Estudios conducentes a grado académico, que pueden ser de Especialización Profesional, de Maestría y de Doctorado. Queda a salvo lo establecido en el artículo 33 del presente Reglamento.



CONSEJO UNIVERSITARIO

Sección Primera De los Estudios de Actualización, Ampliación y Perfeccionamiento

Finalidad de los estudios

Artículo 24. Los Estudios de Actualización, Ampliación, Perfeccionamiento y los Programas de Profundización o de Entrenamiento de Postdoctorado tienen como finalidad renovar, acrecentar o mejorar los conocimientos de los graduados, en áreas determinadas, por medio de cursos cortos o actividades científicas, tecnológicas y académicas que no conducen a la obtención de un grado académico.

Cuando estos cursos incluyan en su programación la evaluación del saber adquirido en ellos serán acreditados mediante un Certificado de Aprobación, en caso contrario, sólo podrá otorgarse una Constancia de Asistencia, si los interesados cumplen con el porcentaje establecido al respecto.

Sección Segunda De los Estudios de Especialización Profesional

De los Estudios de Especialización

Artículo 25. Los Estudios de Especialización Profesional están dirigidos a proporcionar los conocimientos y el adiestramiento necesarios para la formación de expertos o especialistas competentes en un área específica de determinada profesión. Estos estudios dan opción al grado de Especialista en el área correspondiente.

De la Duración

Artículo 26. Los programas dirigidos a formar especialistas deberán tener una duración mínima de tres períodos regulares, a tiempo completo, o su equivalente, conforme a los criterios establecidos en los artículos 49 y 50 del Capítulo III del presente Reglamento.

De los requisitos del Grado Académico Artículo 27. Para obtener el Grado de Especialista los aspirantes deberán aprobar por lo menos veinticuatro (24) créditos, pudiendo exigírseles, además, la elaboración de un TRABAJO DE GRADO.



CONSEJO UNIVERSITARIO

De las Especialidades de la salud

Artículo 28. Las Especialidades Médicas y Odontológicas se registrarán en cuanto a su duración, escolaridad, adiestramiento y demás requisitos académicos por lo que establezcan los Reglamentos especiales sobre las mismas.

Sección Tercera De los Estudios De Maestría

De los Estudios de Maestría

Artículo 29. Los Estudios de Maestría tienden a ampliar o profundizar, en forma sistemática, el conocimiento en un campo determinado de las ciencias o de las humanidades, con objeto de adquirir un elevado nivel de capacitación científica y académica y formación metodológica para la investigación.

De su organización

Artículo 30. Los Estudios de Maestría se organizarán en forma de programas promovidos por una o más unidades académicas: cátedras, departamentos, centros, institutos, o por las divisiones de Estudios de Postgrado o unidades equivalentes, a que se refiere el párrafo único del artículo 12, con la colaboración de aquellos, y darán opción al grado de MAGISTER en el área respectiva.

De los requisitos del Grado de Magister

Artículo 31. Para obtener el Grado de MAGISTER de la Universidad de Los Andes los aspirantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. La realización de estudios sistemáticos, durante tres períodos académicos, equivalente a veinticuatro (24) créditos, por lo menos.
2. Presentación y aprobación de un trabajo de grado, equivalente a diez (10) créditos, el cual deberá elaborarse bajo la dirección de un tutor, ser producto de labor autónoma del aspirante y demostrar el dominio por parte del mismo de los métodos de investigación propios del área de conocimientos respectiva. Este trabajo habrá de presentarse en un plazo no superior a cuatro (4) años contados a partir de la fecha



CONSEJO UNIVERSITARIO

Parágrafo único: Lo dispuesto en este artículo es aplicable a quienes hayan concluido estudios sistemáticos o adiestramiento requeridos para obtener el Grado de Especialista y no hayan aprobado el Trabajo de Grado, cuando se exija éste. El Consejo de Estudios de Postgrado elaborará el formato del Diploma correspondiente.

Sección Cuarta **De la Equivalencia de Estudios a Nivel de los Cursos de Especialización y Maestría**

De la Equivalencia de Estudios

Artículo 33. El Consejo de Estudios de Postgrado podrá equivaler para los cursos de Especialización Técnica, Especialización, Maestría y Doctorado, previo informe del Consejo Técnico del Programa respectivo, asignaturas aprobadas en cursos de cuarto nivel, realizados en instituciones nacionales debidamente autorizadas por el Consejo Nacional de Universidades o por instituciones extranjeras acreditadas y reconocidas, todo conforme a lo siguiente:

1. Los contenidos programáticos de las materias que se pretendan equivaler deben ser similares en cuanto a su propósito y alcance, a los que se exigen en los programas vigentes del postgrado al que se aspira la equivalencia.
2. El número de créditos reconocidos por equivalencia dependerá del criterio del Consejo Técnico del Programa, en razón de las condiciones de la equivalencia, debiendo presentar un Informe a la Comisión de Equivalencias designada por el CEP, para su revisión y posterior aprobación por parte del Consejo de Estudios de Postgrado. El porcentaje máximo de créditos a equivaler no debe superar el 75% del total exigido en la escolaridad del programa correspondiente.
3. Se concederán equivalencias de asignaturas aprobadas hasta cinco (5) años antes de la fecha de la solicitud de equivalencia.
 - 3.1 Cuando se trate de un mismo Programa de Postgrado de la ULA, el Consejo de Estudios de Postgrado, podrá conceder equivalencias de las asignaturas aprobadas hasta diez (10) años antes de la fecha de la solicitud respectiva,



CONSEJO UNIVERSITARIO

siempre que se correspondan con asignaturas de estudios básicos o fundamentales, cuyos contenidos programáticos no han sufrido variaciones sustanciales con el tiempo, y deberán ser propuestas por el Consejo Directivo y el tutor si fuere el caso.

4. Las asignaturas dadas por equivalencia conservarán la calificación original, con la cual fueron aprobadas. En el caso de que hayan sido aprobadas en escalas de calificación distintas a la de cero (0) a veinte (20) puntos, se realizará la conversión de la calificación correspondiente.
5. Las solicitudes de equivalencia se tramitarán por ante el Consejo Técnico del Programa, quien hará el análisis académico y decidirá si proceden o no tales equivalencias. El Informe se remitirá a la Comisión de Equivalencias del CEP, para su revisión y trámite ante el Consejo de Estudios de Postgrado, quien emitirá su aprobación final, para ser incorporado al expediente del estudiante.
6. El Consejo Técnico de cada Programa determinará los aranceles, según los Lineamientos para la Estimación de los Ingresos Propios Sujetos a Condiciones Especiales de los Postgrados de la Universidad de Los Andes, que deba causar el procedimiento de las equivalencias.

Acreditación de asignaturas

Artículo 34. El Consejo de Estudios de Postgrado podrá acreditar, también, asignaturas aprobadas en los Cursos a que se refiere el artículo 24 para estudios conducentes a grado académico, a proposición del Consejo Directivo del programa correspondiente, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los Cursos en que se aprobaron hayan sido autorizados por el Consejo de Estudios de Postgrado antes de su inicio.
2. Que el nivel académico de esos Cursos sea similar al de aquellos para los cuales se pretende la validación.
3. Que para la fecha en que se proponga al Consejo de Estudios de Postgrado la acreditación no hayan transcurrido más de cinco (5) años, contados a partir de la aprobación de aquellas asignaturas.



CONSEJO UNIVERSITARIO

Parágrafo primero: La acreditación sólo podrá ser propuesta caso por caso y a posteriori; esto es, después que los interesados hayan aprobado tales asignaturas y se encuentren cursando los estudios para los cuales se solicita la validación.

Parágrafo segundo: El número de unidades-crédito que se reconozca a esas asignaturas, no podrá exceder del 49% del total exigido por el programa correspondiente, dependerá de las horas que se les haya dedicado de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 49 y 50 de este Reglamento.

Acreditación para el Doctorado

Artículo 35. En los Cursos de Doctorado la acreditación de asignaturas se registrará por lo establecido en el artículo 39 del presente Reglamento.

Sección Quinta Del Doctorado

Del Doctorado

Artículo 36. Los Estudios de Doctorado, tienen por objeto el desarrollo de la capacidad de realización de trabajo intelectual independiente, cuya expresión instrumental es la investigación original y la contribución con un aporte significativo a un área específica del saber, entendiéndose por ello el incremento del conocimiento disponible en dicha área. Estos estudios culminarán con la obtención del grado de doctor en la disciplina correspondiente, una vez aprobada la Tesis Doctoral.

Del Ingreso al programa de Doctorado

Artículo 37. Para ingresar al programa de Doctorado se requiere:

1. Poseer, como mínimo, título universitario de tercer nivel, equivalente a la licenciatura.
2. Demostrar capacidad crítica y analítica, así como el manejo teórico y metodológico requeridos para la investigación en el área de conocimiento a que se refiere el doctorado, incluyendo, si fuere pertinente, la comprobación de entrenamiento y



CONSEJO UNIVERSITARIO

productos de investigación, en cuyo caso las eventuales equivalencias de cursos del mismo nivel no superarán el 49% de las actividades curriculares previstas para el programa del doctorado mismo.

3. Demostrar el conocimiento instrumental de un idioma diferente al castellano, relevante para el área de conocimiento a que se refiera el programa de doctorado.
4. Proponer el proyecto de investigación doctoral, avalado por un tutor del área pudiendo incluir un enfoque transdisciplinario en conexión con más de un programa doctoral, requiriéndose en todo caso el aval y aceptación del o de los grupos o núcleos académicos involucrados en el programa propuesto.

De la Culminación del programa de Doctorado

Artículo 38. Para obtener el grado de Doctor, el candidato deberá:

1. Haber aprobado un número no inferior a cuarenta y cinco (45) Unidades Créditos en asignaturas u otras actividades curriculares, así como las demás exigidas en el programa respectivo. Las exigencias curriculares previstas en el presente numeral podrán comprender varias instituciones académicas en diferentes localidades y actividades flexibles en cuanto a formación, entrenamiento y productos, siempre que sean acreditables conforme a criterios predefinidos y precisos, sean debidamente supervisadas y resulten homologables conforme a las pautas que presiden la asignación de créditos en los programas nacionales de postgrado.
2. Publicar al menos un artículo en revista científica acreditada que exponga algunos de los resultados parciales obtenidos durante el desarrollo de la Tesis Doctoral. En su defecto presentar carta de aceptación del editor.
3. Dedicar un mínimo de 3 años o 6 semestres, o su equivalente, a actividades de formación, entrenamiento e investigación dirigidas, mediante una programación definida antes del comienzo de cada período de trabajo.
4. Aprobar un examen de candidatura, que consistirá en la presentación y defensa pública del proyecto doctoral después de haber cubierto las unidades crédito de la escolaridad correspondiente. El objetivo será evaluar la capacidad desarrollada y el nivel de conocimientos alcanzados durante el programa doctoral por el candidato,



CONSEJO UNIVERSITARIO

que lo faculte para desarrollar la tesis doctoral dentro de los parámetros indicados por el artículo 36 del presente reglamento. Corresponde al Consejo Directivo del Doctorado definir los términos, plazo, condiciones de dicho examen de candidatura y la constitución del jurado correspondiente, aprobados por el Consejo de Estudios de Postgrado. El tutor de la tesis no formará parte del Jurado evaluador del examen de candidatura.

5. Elaborar y aprobar la tesis doctoral dentro de los parámetros definidos para el programa doctoral, de conformidad con los criterios y principios establecidos en este Reglamento, y cuyo plazo para la consignación no deberá exceder de un período de 5 años semestres o su equivalente, desde el momento de la admisión al programa doctoral.
6. Los demás requisitos que señale el plan doctoral correspondiente.

De las Actividades académicas

Artículo 39. Durante el programa doctoral, el candidato podrá realizar actividades académicas según las normativas universitarias, en su especialidad, pudiendo estas ser acreditadas dentro del programa. Cada postgrado establecerá cuáles actividades podrán realizar los candidatos y la posibilidad de acreditación que éstas tendrían, en todo caso el valor en unidades créditos de tales actividades no podrá exceder de las tres (3) unidades.

Requisitos para ser tutor

Artículo 40. El tutor de la tesis doctoral deberá pertenecer a una universidad venezolana reconocida, poseer grado de doctor, y tener investigación reconocida en el área específica de la tutoría, en su defecto reunir, por lo menos, los requisitos exigidos por el Sistema de Promoción del Investigador en el Nivel III de acreditación de investigadores. A solicitud del doctorando, o a juicio del Consejo Técnico, se podrá nombrar un co-tutor.

De la Designación del Jurado

Artículo 41. El Jurado estará integrado por tres miembros y será designado por el Consejo de Estudios de Postgrado, a proposición del Consejo Directivo del programa doctoral correspondiente, entre los profesores más calificados en la especialidad a que corresponde



CONSEJO UNIVERSITARIO

la tesis doctoral, debiendo pertenecer, uno de ellos, a una institución distinta a la Universidad de Los Andes.

Requisitos para ser miembro del Jurado

Artículo 42. Poseer el grado de doctor, y ser reconocida autoridad en la materia sobre la que verse la tesis respectiva, en su defecto ser investigador en el nivel III como mínimo en el Sistema de Promoción del Investigador. El tutor de la tesis podrá formar parte del Jurado.

Deberes del Jurado

Artículo 43. El Jurado deberá estudiar la Tesis y, si la acepta, convocar al examen público de la misma previsto en el artículo 160 de la Ley de Universidades, en un plazo no mayor de sesenta días.

Del Veredicto

Artículo 44. El Jurado emitirá su veredicto por escrito, en forma razonada, y en el mismo podrá:

1. Aprobar la Tesis.
2. Aprobar la Tesis sujeta a correcciones formales.
3. No aprobar la Tesis en la versión presentada, pero permitir al aspirante someterla de nuevo a examen debidamente revisada y Corregida. En este caso el nuevo examen tendrá lugar dentro de los seis meses siguientes a la decisión del Jurado.
4. Improbar la Tesis en cuyo caso el interesado no tendrá derecho a presentar una nueva Tesis.

Parágrafo primero: En caso de Tesis de excepcional valor científico o humanístico el Jurado podrá, por acuerdo unánime, conceder Mención Honorífica al aspirante.

Parágrafo segundo: El veredicto del Jurado será irrevocable e inapelable.

CAPITULO III DEL RÉGIMEN ACADÉMICO



CONSEJO UNIVERSITARIO

Del Régimen Académico

Artículo 45. Los Estudios de Postgrado se registrarán por el sistema de períodos-prelaciones-créditos.

Los períodos tendrán como duración mínima diez y seis (16) semanas de actividad académica efectiva.

Parágrafo único: El Consejo de Estudios de Postgrado podrá autorizar períodos de duración diferente para determinados programas de Postgrado.

Del crédito

Artículo 46. Para los efectos de este Reglamento un crédito equivale al trabajo académico cumplido en una hora semanal de actividades teóricas o de seminario, o dos horas de actividades prácticas o de laboratorio, durante el periodo regular de diez y seis (16) semanas.

Cuando se trate de otras actividades, y en el caso de cursos dictados en períodos de duración diferente, en el Reglamento del programa respectivo se establecerá el número de horas requerido en cada actividad para obtener un crédito, tomando como base el criterio establecido en el párrafo anterior.

CAPITULO IV DE LA EVALUACIÓN

De la regulación de las evaluaciones

Artículo 47. En el Reglamento de cada programa de Postgrado se indicará, de manera expresa, los medios de evaluación aplicables.

El proceso será continuo y se programará al inicio de cada período.

Del promedio mínimo

Artículo 48. En las normas reglamentarias de los distintos programas se establecerá el promedio mínimo que deberán obtener los estudiantes en cada período académico para permanecer en el Postgrado respectivo.

Resolución: CU-0640/24 del 13/05/24



CONSEJO UNIVERSITARIO

Para optar a los grados académicos los aspirantes deberán tener como promedio ponderado de las calificaciones de la totalidad de las asignaturas cursadas y aprobadas en el Postgrado por lo menos quince (15) puntos, sin aproximación.

Del retiro del Postgrado

Artículo 49. Los cursantes de estudios de Postgrado podrán retirarse de cualquier asignatura siempre que no haya transcurrido más del 25% de la duración del período correspondiente.

CAPITULO V DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Del Mantenimiento

Artículo 50. En el presupuesto de la Universidad se incluirá una partida especial para el mantenimiento y desarrollo del sistema de Postgrado, la cual no podrá ser inferior al porcentaje fijado al respecto por el Consejo Nacional de Universidades.

Del Presupuesto del Postgrado

Artículo 51. Integrarán, además, el presupuesto del Postgrado los recursos aportados especialmente al mismo por el Estado, instituciones nacionales, organismos internacionales y otros.

De la Matrícula

Artículo 52. El monto de la matrícula de las asignaturas de los diversos cursos de Postgrado será fijado por el Consejo de Estudios de Postgrado, a proposición del Consejo Directivo del programa respectivo, calculándose el mismo a razón de trescientos bolívares (Bs. 300,00) por crédito, como mínimo. No obstante, el Consejo Universitario podrá establecer, a proposición del Consejo Directivo del programa a través del Consejo de Estudios de Postgrado, aranceles inferiores al mínimo señalado, cuando las características del programa lo justifiquen.



CONSEJO UNIVERSITARIO

Queda incluido en este caso las especialidades a que se refiere el artículo 28 de este Reglamento.

Del arancel del alumno libre u oyente

Artículo 53. Los alumnos libres u oyentes deberán pagar la misma matrícula que pagan los alumnos regulares.

De la distribución del ingreso

Artículo 54. Los ingresos recaudados por concepto de matrícula de cursos de Postgrado serán aplicados al desarrollo de los mismos, preferentemente al del programa a que correspondan las asignaturas en que se cancele la matrícula.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Vigencia de los cursos

Única. Los cursos iniciados antes de la fecha de la entrada en vigencia de este Reglamento se continuarán rigiendo por el Reglamento de fecha 6 de febrero de 1991 y sus reformas parciales aprobadas mediante Resolución CU-1601 y CU-1922/17 de fecha 7 de septiembre de 2004 y 2 de octubre de 2017, respectivamente, hasta su terminación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

De la derogación

Única. Se deroga el Reglamento de Estudios de Postgrado aprobado por el Consejo Universitario en fecha 6 de febrero de 1991 y sus reformas parciales aprobadas mediante Resolución CU-1601 y CU-1922/17 de fecha 7 de septiembre de 2004 y 2 de octubre de 2017, respectivamente, así como todas las disposiciones de las normas que regulan los cursos de Postgrado que funcionan en la Universidad que colidan con las contenidas en el presente Reglamento, sin menoscabo de su Disposición Transitoria.



CONSEJO UNIVERSITARIO

DISPOSICIONES FINALES

Responsabilidad

Primera. Corresponde al Vicerrectorado Académico y al Consejo de Estudios de Postgrado velar por el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a los Decanos, Consejo de Facultad o Núcleo y otras autoridades universitarias.

Competencia residual

Segunda. Los casos no previstos en este Reglamento y las dudas que surjan en relación con su interpretación serán resueltos por el Consejo Universitario, previo informe del Consejo de Estudios de Postgrado.

Vigencia

Tercera. El presente Reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación por parte del Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes y su publicación en la Gaceta Universitaria.

Dado, firmado, sellado y refrendado, en el salón de sesiones del Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes, a los trece días del mes mayo del año dos mil veinticuatro.

Mario Bonucci Rossini
Rector de la Universidad de Los Andes

Carlos Daniel Ayala Montilla
Secretario (E) de la Universidad de Los Andes